Buenos Aires, 23 de febrero de 2024.-

VISTOS estos autos 5278/2023 caratulados “Viluco SA y otro (TF 60070382-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo” y

CONSIDERANDO:

I.- Por resolución AD CAMP 265/2019 (conf. esp. fs. 819/824 del hipervínculo incluido en el presente párrafo) el titular del departamento de la Aduana de Campana (Provincia de Buenos Aires):

-condenó a Viluco SA y al señor Sebastián Ignacio Moraiz, en su carácter de despachante de aduanas, al pago de una multa de $706.730,09 por considerarlos incursos en la infracción tipificada en el artículo 954, apartado 1, literal a), del Código Aduanero, con relación a la destinación de exportación “13 008 EC01 09558 S” e intimándolos a su pago (conf. su artículo 1°); y

-intimó a Viluco SA a la cancelación de los tributos adeudados en concepto de diferencia de derechos de exportación, que ascendían a U$S34.920,05, más los intereses correspondientes, bajo apercibimiento de ejecución conforme lo normado por el artículo 1122, siguientes y concordantes del Código Aduanero (conf. su artículo 2°).

Al efecto, el funcionario administrativo decisor consideró que, en la especie, se habría declarado incorrectamente la posición arancelaria correspondiente a la mercadería exportada (270 toneladas de preparados para la alimentación de animales, comercializado bajo la denominación “Vilucomix 02”), ocasionando así un perjuicio fiscal.

II.- Disconformes con lo resuelto, Viluco SA y el señor Moraiz solicitaron su revisión por parte del Tribunal Fiscal de la Nación (ver esp. fs. 3/49 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

En sustancial síntesis, cuestionaron la validez del acto:

-por entender nulo el procedimiento y análisis seguido respecto de la mercadería involucrada en autos y lo actuado en consecuencia; apartándose de lo normado por la resolución general AFIP 1582/2003.

Al punto, destacaron que el servicio aduanero habría incurrido en una serie de irregularidades en su desarrollo, omitiendo

notificarla del resultado de las muestras del protocolo de análisis LAB “94876” del Instituto Técnico de Examen de Mercaderías (ITEM) de la AFIP - DGA; estudio en el que se sustentara la infracción achacada.

-por haber sido adecuadamente declarada la mercadería exportada, indicando la correcta posición arancelaria.

III.- Por resolución del 26/8/2021, la Sala G del Tribunal Fiscal de la Nación admitió la apelación deducida por Viluco SA y su despachante de aduanas y, en consecuencia, declaró la nulidad del protocolo de análisis LAB 94786 y de todo lo actuado en consecuencia y, por consiguiente, dejó sin efecto la resolución AD CAMP 265/2019, con costas a cargo del Fisco Nacional (ver esp. fs. 254/257 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

Para así decidir, en somera síntesis, el tribunal administrativo con facultades jurisdiccionales sostuvo que, en atención a las especiales características del producto exportado y al tiempo transcurrido entre la toma de la muestra y el desarrollo de estas actuaciones, las irregularidades en las que incurrió el servicio aduanero al no practicar la notificación del resultado del análisis prevista en la resolución general AFIP 1582/2003, no podía ser subsanada en sede del Tribunal Fiscal de la Nación.

Al respecto, destacó que según se desprendía de lo actuado administrativamente (en particular, del certificado “12-407/A/EE”, expediente SENASA 161366/2012 y su correspondiente solicitud) se trataba de un producto perecedero, con determinadas condiciones de conservación lo que impedía la realización, en la actualidad, de un segundo análisis dirigido a comprobar si su especie y calidad se correspondía con lo declarado en el permiso de embarque.

En este sentido, advirtió que la representatividad de la muestra, es decir, la posibilidad de reflejar en forma fidedigna las características de la mercadería en cuestión, constituía el principio básico sobre el cual se encontraba estructurado el procedimiento previsto en la normativa aplicable, de modo tal que, desaparecida esa representatividad, el análisis de la muestra devenía inútil; por manera que, al no haberse notificado a la actora del acto de extracción de muestras ni de la práctica

del análisis pertinente, se cercenó la posibilidad de control de la prueba, base para formular la resolución sancionatoria.

A lo dicho, agregó que la imposibilidad técnica de repetir dicho acto, tornaba nulo el análisis LAB “94878” toda vez que los resultados de la prueba unilateral obtenida por la Administración conculcaba el debido derecho de defensa en juicio, consagrado en la Constitución Nacional.

Como corolario, la Sala G del Tribunal Fiscal de la Nación sostuvo que, habiéndose afectado en forma irreversible la posibilidad de la exportadora de requerir un segundo análisis, se vulneró su derecho de defensa, resultando ello responsabilidad exclusiva de la autoridad aduanera; todo lo cual determinaba la nulidad absoluta del protocolo de análisis LAB “94878” y de todo lo actuado en consecuencia, y por consiguiente, la revocación de la resolución AD CAMP 265/2019.

IV.- Disconforme con lo resuelto, el Fisco Nacional apeló, fundando en ese mismo acto su pretensión recursiva (ver esp. fs. 262/268 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

Sostuvo que por el pronunciamiento dictado se habría incurrido en un error manifiesto al valorar la plataforma fáctica del caso, dando por ciertas afirmaciones hechas por la sancionada que no fueron debidamente probadas ni rebatidas.

Al respecto, resaltó que la Sala G del Tribunal Fiscal de la Nación habría efectuado una serie de afirmaciones dogmáticas que no habrían sido probadas, omitiendo analizar las constancias de las actuaciones administrativas.

Postuló que el procedimiento de extracción de muestras habría sido consentido por los sancionados, quienes no habrían formulado cuestionamiento alguno.

Destacó que del acta de extracción agregada al expediente administrativo surgía que fue realizada en presencia del despachante de aduanas, quien la firmó, asintiendo dicho acto, quedando una muestra en su poder.

En este sentido, remarcó que del acta firmada surgía expresamente que la muestra extraída resultaba representativa del total

de la mercadería documentada, asumiendo el compromiso de pago ante eventuales diferencias de tributación que se comprobaran en el análisis.

En igual sentido, explicó que las sancionadas no habrían manifestado haber dado cumplimiento con la guarda siquiera de la muestra obtenida, aún teniendo pleno conocimiento del acto de extracción y de la investigación en curso por parte de la Aduana, así como el régimen al que se sometían.

Advirtió que el punto 3° del Anexo III de la resolución general AFIP 1582/2003 no prevé un plazo o forma de notificación específica del primer análisis de las muestras, por lo que se debe tener por válida la notificación practicada junto con la vista del artículo 1101 del Código Aduanero.

Luego, en lo que respecta al período de conservación de la muestra, remarcó que se trataría de una afirmación dogmática de los encartados, que habría sido tenida por válida por el Tribunal Fiscal de la Nación, sobre la base de una monografía que no se encontraba firmada por un profesional que avalara lo transcripto.

Indicó que la única manera de saber efectivamente si la muestra en poder de Viluco SA se encontraba en condiciones de ser examinada a los fines de la presente era llevando a cabo la prueba pertinente, lo cual nunca fue instado por la interesada.

Por tanto, concluyó en lo que al punto refiere, pese a haber podido solicitar la realización del segundo análisis con la muestra que obraba en su poder, las encartadas no lo solicitaron.

Lo dicho, en su entendimiento, bastaba para revocar lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación, desestimar el planteo de nulidad articulado por las encartadas y, a fin de cuentas, confirmar el acto aduanero.

Citó jurisprudencia que avalaría su postura.

Por lo expuesto, el Fisco Nacional solicitó que se revocara el pronunciamiento dictado por la Sala G del Tribunal Fiscal de la Nación y, en consecuencia, se confirmara la resolución AD CAMP 265/2019.

Dicha presentación fue replicada por la exportadora (ver esp. fs. 273/284 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

V.- En primer término, cuadra referir que por resolución general AFIP 1582/2003 fue regulado el procedimiento de extracción y análisis de las muestras de mercadería en Aduana.

En cuanto aquí interesa resaltar, por su Anexo II se dispuso que:

-muestra es un trozo, porción, unidad, ejemplar o modelo de producto o mercadería, que sirve para mostrar la calidad o su valor, porque los representa en forma fidedigna (conf. su punto 1);

-el principio básico del muestreo consiste en que la muestra debe ser realmente representativa del conjunto o partida, en caso contrario, es inútil o errónea su observación o análisis (conf. su punto 3.2);

-la muestra debe remitirse acompañada de la solicitud de análisis, formulario O.M. 1020, cumpliendo el siguiente procedimiento: en la parte superior de la solicitud de análisis se dejará constancia del nombre, apellido, domicilio comercial y teléfono del importador, exportador o despachante, a los efectos de facilitar cualquier consulta del organismo analizador (conf. su punto 4.3).

A su vez, refiérase que, por su Anexo III, se regló que:

-el análisis de control es aquel que se realiza para identificar las mercaderías a los efectos de comprobar si su especie y calidad corresponden con lo declarado en la destinación aduanera (conf. su punto 2.2.1).

Tales análisis de control pueden ser:

a) presuntivo, que se efectúa cuando por alguna circunstancia, relacionada con la verificación de la mercadería, existiesen elementos de juicio necesarios y suficientes para iniciar el procedimiento por las infracciones por declaraciones inexactas y otras diferencias injustificadas;

b) estadístico, que se realiza al solo y único efecto de ratificar la correspondencia entre la mercadería declarada y la resultante con criterios de tipo selectivo o estadístico.

-en caso que de la primera pericia hubiera surgido un resultado motivo de litigio o de diferencias entre la Aduana y el importador o el exportador de la mercadería, podrá practicarse un segundo análisis; que podrá ser solicitado por cualquiera de las partes que han intervenido en la extracción de las muestras, dentro del mes de notificado el resultado

del primer análisis; resultando la vía recursiva natural en contra del acto administrativo expresado por el resultado del primer análisis, debiendo ser solicitado por ante la División ITEM aún cuando el primer análisis hubiera sido realizado por otros organismos públicos o privado (conf. su punto 3).

VI.- Sentado ello, es preciso destacar que según resulta de las actuaciones administrativas que sirven de antecedentes a estos actuados, surge que:

-el 24/7/2013 Viluco SA oficializó a través de su despachante de aduanas, el señor Sebastián Ignacio Moraiz, la destinación de exportación a consumo “13 008 EC01 009558 S”, amparando una carga de 270 toneladas de mercadería identificada como “Las demás preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de animales”, bajo la posición arancelaria “2309.90.90.900T” (conf. esp. fs. 351 del hipervínculo incluido en el presente Considerando);

-el 26/7/2013, con el objeto de someter a un análisis de control presuntivo a la mercadería amparada en la destinación que se acaba de referir, se llevó a cabo la extracción de muestra, labrando el acta correspondiente; de la que surge que, en presencia del despachante de aduanas de Viluco SA, se extrajeron tres muestras de la mercadería en cuestión, destinadas al organismo analizador, a la Aduana interviniente y al representante de la exportadora (conf. esp. fs. 357 del hipervínculo incluido en el presente Considerando).

De dicha acta también surge que el despachante de aduanas solicitó que se autorizara la consolidación y exportación de la mercadería sujeta al resultado del análisis; a cuyos efectos indicó prestar conformidad respecto de las muestras extraídas, representativas del total de la partida documentada, asumiendo el formal compromiso por el pago de las eventuales diferencias de tributación que se comprobaran del análisis a practicar, más las multas que correspondieran en caso de verificarse tales inexactitudes.

Asimismo, se notificó a la exportadora, a través de su representante (el despachante de aduanas) que, de no efectuarse la interdicción de la mercadería conforme lo dispuesto en el punto 4.2.B del Anexo III de la resolución 1336/1993, se lo inhabilitará para el pedido del segundo análisis.

-mediante nota V 711/2013, del 6/8/2013, el jefe de sección verificación de la Aduana de Campana remitió a la División Laboratorio ITEM una muestra presuntiva de la mercadería amparada por la destinación antes referida, junto con fotocopia de la destinación y del formulario OM 1020, al fin de determinar identidad, calidad, especie, porcentajes de proteína bruta, de extracto etéreo, de fibra bruta, de calcio, de fósforo y de sal, así como si se trataba de soja desactivada, si resultaba apta para el consumo humano o para consumo de los animales y todo otro dato que permitiera una correcta clasificación arancelaria (conf. esp. fs. 349 del hipervínculo incluido en el presente Considerando);

-el 26/6/2014 se emitió el Protocolo de Análisis LAB “94876”, según el cual, la muestra estaba constituida por una mezcla de granulometría fina constituida por harina de soja desgrasada y maíz molido, con presencia de sales de cloruro agregadas; resultando su componente principal y mayoritario la harina de soja desgrasada, encontrándose todos los componentes (vegetales y sal) presentes en las distintas fracciones, retenidas por los tamices y en el fondo del tamizado (conf. esp. fs. 359/361 del hipervínculo incluido en el presente Considerando);

-el 19/12/2014 empleados de la AFIP - DGA formularon denuncia por presunta infracción al artículo 954 del Código Aduanero por entender que se habría efectuado una inexacta declaración de la mercadería exportada mediante la destinación fiscalizada (conf. esp. fs. 369/370 del hipervínculo incluido en el presente Considerando);

-el 20/1/2015, la División Aduana de Campana dispuso la instrucción de sumario por presunta infracción tipificada en el artículo 954, apartado 1°, literales a) y b), del Código Aduanero contra el despachante de aduanas y la firma exportadora, ordenando correr vista de lo actuado a efectos de ejercer su derecho de defensa; haciendo por dicha resolución referencia al resultado del protocolo de análisis “94876” como sustento de la imputación (conf. esp. fs. 375 del hipervínculo incluido en el presente Considerando);

-el 25/2/015, Viluco SA y el despachante de aduanas, en presentación conjunta, contestaron la vista conferida, planteando, entre otras defensas, la nulidad del análisis de laboratorio practicado

respecto de la mercadería involucrada en autos (conf. esp. fs. 383/439 del hipervínculo incluido en el presente Considerando); y

-previa incorporación de la documental acompañada por los sumariados (conf. esp. fs. 441/474 del hipervínculo incluido en el presente Considerando) y desarrollo de la etapa probatoria (conf. esp. fs. 477/814 del hipervínculo incluido en el presente Considerando), fue emitido el dictamen jurídico del caso (conf. esp. fs. 815/818 del hipervínculo incluido en el presente Considerando); y

-finalmente, el 11/6/2019, fue dictado el acto aduanero cuestionado en autos, cuyos términos fueron reseñados en el Considerando I (conf. esp. fs. 819/824 del hipervínculo incluido en el presente Considerando).

VII.- Precisada la normativa imperante en autos, así como los antecedentes del caso, evaluado lo actuado en sede administrativa en el marco de la actuación sumarial seguida contra Viluco SA y su despachante de aduanas, a la luz de los agravios propuestos por el Fisco Nacional, el Tribunal entiende que el temperamento adoptado por la Sala G del Tribunal Fiscal de la Nación no exhibe error, ni arbitrariedad en la apreciación de los hechos y de la prueba, que amerite apartarse de sus conclusiones.

Al punto, recuérdese que la ponderación que el Tribunal Fiscal de la Nación haga de los hechos, constituye una cuestión fáctica que no cabe, en principio, rever en esta instancia en atención a la limitación con que ha sido previsto por la ley el recurso que se intenta (conf. artículo 1180 del Código Aduanero).

Por consiguiente, en la medida en que no se advierta un error de magnitud suficiente, no corresponderá examinar la ponderación que de las cuestiones de hecho se haya efectuado, toda vez que resultan del ejercicio por ese organismo jurisdiccional de sus facultades propias a fin de apreciar las pruebas (confr. CSJN, en *Fallos*: 300:985; y esta Sala, en autos 3485/2020 "*Just International Latam SA c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*", resol. del 26/5/2020 y sus citas; entre otros).

Sin perjuicio de esta circunstancia, en la especie, tomando debida razón de las constancias obrantes en la causa,

analizadas de consuno con las normas aplicables, cabe coincidir con la Sala G del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto a que se han configurado vicios de entidad suficiente, que determinan la nulidad del procedimiento llevado adelante por la autoridad administrativa actuante.

Es que, según fuera explicado y demostrado por los encartados, en atención a las características intrínsecas de la mercadería involucrada (producto perecedero), y dado el tiempo transcurrido entre la toma de las muestras (26/7/2013) y la fecha del resultado del laboratorio (26/6/2014), no permiten concluir con la exactitud y suficiencia requeridas, en este tipo de cuestiones, si la especie y calidad de la mercadería exportada coincidía o no coincidía con lo declarado en la destinación, por no mantenerse inalteradas la condiciones del producto analizado, lo que determina la falta de aptitud del análisis practicado, a los fines de arrojar un resultado concluyente e irrefutable sobre la composición de la mercadería, a efectos de condenar a la exportadora y a su despachante de aduanas por la infracción prevista en el artículo 954, apartado 1° del Código Aduanero.

En particular, debe tenerse en cuenta que de la monografía del producto certificada por el SENASA, presentada ante la Aduana por Viluco SA en el año 2013 en ocasión de las exportaciones a realizarse, expresamente surge, como condiciones de conservación que el producto se debe mantener en lugar fresco, seco y al abrigo de la luz solar a temperaturas de almacenamiento no superiores a 25 grados centígrados; y bajo tales condiciones, el bien se mantendría inalterado durante seis meses (conf. esp. fs. 303/308 del hipervínculo incluido en el presente Considerando).

De tal documento, cuyo contenido -por cierto- no fue desvirtuado por el Fisco Nacional, surge en forma ostensible que la mercadería involucrada en autos, en las condiciones antes detalladas, mantendría sus características, cualidades y demas atributos identificatorios por un plazo de seis meses.

Por tanto, en la especie, dado que el examen de laboratorio habría sido practicado superado el referido plazo máximo de seis meses desde la toma de la muestra de la mercancía en cuestión, no cabe sino concluir, en concordancia con lo decidido por el pronunciamiento recurrido, que el peritaje realizado en sede

administrativa no arroja un resultado dotado de la confiabilidad y certeza necesarias, por haber perdido la mercadería fiscalizada su condición original, encontrándose alterada.

En este contexto, no puede perderse de vista que la representatividad de la muestra, es decir, la posibilidad de reflejar en forma fidedigna las características de la mercadería en cuestión, es el principio básico sobre el cual se encuentra estructurado el procedimiento previsto en la normativa aplicable de modo tal que, desaparecida esa representatividad, el análisis de la muestra deviene inútil.

En consecuencia, cabe concluir que, en el caso en examen, dadas las características de la mercadería y el tiempo transcurrido entre la toma de la muestra y su análisis, ha quedado neutralizada la posibilidad de la exportadora de realizar un segundo análisis, lo que ha conculcado -en forma irreversible- su derecho de defensa, siendo dicha imposibilidad, según resulta de lo actuado administrativamente, responsabilidad exclusiva de la autoridad aduanera.

Así, resulta insoslayable que, tratándose de un producto perecedero y con determinadas condiciones necesarias para su conservación, existe una imposibilidad práctica de un segundo análisis, pues al no mantenerse el producto inalterado, la muestra sobre la cual se llevaría a cabo el análisis, no resultaría apta para ser lo suficientemente representativa de la mercadería exportada, lo que fulmina de nulidad el examen LAB “94876” en función del cual el Fisco Nacional dictara el acto cuestionado en autos.

VIII.- A mayor abundamiento, además, cabe señalar que la ausencia del formulario OM 1020, producto de su desglose, conforma otro factor que imposibilita tener por acreditado fehacientemente que la sustancia verificada fuera la misma que integraba la partida exportada, puesto que dicho formulario permite la correcta identificación de la muestra con relación al contenido y características de la mercadería a analizar (conf. esp. fs. 355 del hipervínculo incluido en el presente Considerando).

En consecuencia, corresponde concluir que las omisiones y deficiencias del procedimiento llevado a cabo, privan al LAB “94876”, efectuado por el ITEM, de indiscutible sustento y certeza

probatoria, respecto a la real composición química de la mercadería exportada, por lo que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado.

IX.- En igual sentido se ha pronunciado esta Sala, en autos 45.861/2022 "*Viluco SA y otro (TF 82328083-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo*", resol. del 15/11/2022 y 56.332/2022 "*Viluco SA y otro (TF 60588502-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo*", resol. del 1/2/2023.

Cabe destacar que en estas últimas actuaciones, ante la denegatoria del recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró el 12/9/2023 inadmisible la correspondiente presentación directa intentada por el Fisco Nacional; habiendo quedado en consecuencia firme el referido decisorio.

A ello, agréguese que, en igual sentido se han pronunciado en casos sustancialmente análogos, sin perjuicio de las salvedades propias de cada causa, las restantes Salas que integran esta Cámara (conf. -a título ejemplificativo- Sala I, en autos 47.891/2022 "*Viluco SA (TF 71237181-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo*", resol. del 27/4/2023, la Sala III, en autos 11.134/2022 "*BMW Argentina SA (TF 32633461-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo*", resol. del 6/10/2022; Sala IV, en autos 52.681/2022 "*Viluco SA y otro (TF 81948996-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo*", resol. del 18/10/2022; y la Sala V, en autos 4255/2022 "*Viluco SA (TF 60680128-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo*", resol. del 1/9/2022).

X.- A todo evento, se aclara que los pronunciamientos citados por el Fisco Nacional en pos de sustentar su postura, si bien refieren al trámite reglado por resolución general AFIP 1582/2003, reflejan un análisis distinto, haciendo foco en la modalidad y oportunidad en la que ha de efectuarse la notificación del resultado del estudio de laboratorio y sus implicancias en orden a un planteo de nulidad; sin considerar expresamente, como sí aconteciera en autos, lo concerniente al tiempo transcurrido entre la toma de la muestra y la realización del peritaje, con la consiguiente falta de aptitud de sus resultados a los efectos de fiscalizar la declaración aduanera efectuada por la exportadora, atento que -según

ha quedado acreditado- no se cumplieron los recaudos (en el caso temporales) en punto a la conservación de la mercancía en condiciones idóneas de ser examinada y la eventual comisión de la infracción tipificada en el artículo 954 del Código Aduanero.

XI.- En función de lo hasta aquí expuesto, corresponde desestimar el recurso intentado por el Fisco Nacional y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento dictado por la Sala G del Tribunal Fiscal de la Nación, que declaró la nulidad del protocolo de análisis LAB “94786”, de todo lo actuado en consecuencia y, por consiguiente, dejó sin efecto la resolución AD CAMP 265/2019.

XII.- Atento al modo en que se decide, y al no advertirse razones suficientes para apartarse del principio general rector en la materia, corresponde que las costas relativas a esta instancia judicial, sean soportadas por el Fisco Nacional, vencido (conf. artículo 68, primera parte, del CPCCN).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: desestimar el recurso intentado por el Fisco Nacional, con costas de esta instancia judicial a su cargo, y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento dictado por la Sala G del Tribunal Fiscal de la Nación, que declaró la nulidad del protocolo de análisis LAB “94786” y de todo lo actuado en consecuencia y, por consiguiente, dejó sin efecto la resolución AD CAMP 265/2019.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase a la instancia de origen.-

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

Fecha de firma: 23/02/2024
Alta en sistema: 11/03/2024
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#37548875#399878545#20240222105635973

Fecha de firma: 23/02/2024
Alta en sistema: 11/03/2024
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#37548875#399878545#20240222105635973